No en Medina (30)

D. JOSE FERNANDO DE ABASCAL Y SOUSA,

MARQUES DE LA CONCORDIA ESPAÑOLA DEL PERU, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA Real y Distinguida Orden Española de Cárlos III, y de la Militar de Santiago, Teniente General de los Reales Exèrcitos, Virey, Gobernador y Capitan General del Perú, Superintendente Subdelegado de Real Hacienda, Presidente de la Real Audiencia de Lima &c. &c.

Por quanto se me ha comunicado el Decreto de las Córtes generales y extraordinarias, y órden de la Regencia del Reyno que siguen:

Excmo. Sr. = La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

,, Don Fernando VII, por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno, nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Deseando las Córtes generales y extraordinarias evitar todo motivo de duda en la execucion del Decreto de 6 de Agosto del año próxîmo pasado sobre incorporar a la Nacion los Señoríos jurisdiccionales, y que se fixe una regla general y estable que evite arbitrariedades, demoras y perjuicios en materia tan grave, decretan: 1.° Desde que los pueblos den principio al nombramiento de Justicias que se previene en el capítulo II del citado decreto, se arreglarán á lo mandado en el capítulo I del título VI de la Constitucion política de la Monarquía, que trata de los Ayuntamientos; y en su consecuencia cesarán los Escribanos que hasta ahora se han conocido con el nombre de Escribanos de Ayuntamiento, y substituirá en su lugar un Secretario, elegido segun y como dispone el artículo 320 de la Constitucion, y conforme á lo últimamente mandado en el Decreto de 23 de Mayo, y su declaracion de 10 de Julio último. 2.° Aunque desde la fecha del mismo Decreto de 6 de Agosto quedaron incorporadas á la Nacion todas las Escribanías públicas de número, Juzgado y Millones que correspondian á Señoríos particulares, no se deberán estimar vacantes desde luego, aunque sus servidores las hayan obtenido por nombramiento de los que estaban en posesion de hacerlo, y continuarán sirviéndola siempre que tengan aprobacion y título del Consejo; y hecho los pagos correspondientes, segun y como estaba mandado observar en estos casos. 3.° Lo mismo se entenderá con los Procuradores de Juzgado y Alguaciles ordinarios que es[illegible]iendo en los pu[illegible]os á virtud de iguales nombramientos y título vitalicio. 4.° No se impedirá la posesion que pretendieren los que hubiesen sido nombrados en algunas Escribanías por los que eran dueños de ellas, siempre que el nombramiento y aprobacion del Consejo haya recaido ántes del Decreto de 6 de Agosto. 5.° Tampoco se impedirá á los que habiendo sido nombrados por los dueños para Procuradores de causas y Alguaciles ordinarios de los pueblos, se les hubiese expedido título vitalicio ántes de la fecha del mismo Decreto. 6.° Luego que se verifique haber vacado alguna de las Escribanías y demas oficios dichos, por qualquiera causa ó motivo que sea, el Ayuntamiento del pueblo á que pertenezca dará parte á la diputacion Provincial ó Junta, si no se hubiese nombrado aquella, y la dirigirá al Gobierno por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia. 7.° La Diputacion acompañará informe de las circunstancias del pueblo, su vecindario, riqueza, número de Escribanos, Procuraderes y Alguaciles ordinarios que haya tenido, los que exîsten, y si convendrá al servicio público y pronta administracion de Justicia que se nombre persona que sirva la vacante, ó que se suprima. 8.° En vista de estos informes procederá el Gobierno á proveer la vacante; pero si creyese que debe suprimirse, lo hará presente á las Córtes para su resolucion. 9.° Como una buena parte de la felicidad de los pueblos y de la recta administracion de Justicia depende de la conducta y suficiencia de esta clase de funcionarios públicos, convendrá que además de los requisitos y circunstancias que previene la ley, tengan la buena vida y moralidad, instruccion y qualidades de buen ciudadano, como tambien algun caudal ó bienes para no depender absolutamente de los productos de sus oficios, cuyo conocimiento deberá preceder á sus nómbramientos por informes del Juez de primera instancia, de la Diputacion provincial y Audiencia territorial, del modo que determine el Gobierno. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Felipe Vazquez, Presidente. = Manuel de Llano, Diputado Secretario. = Juan Nicasio Gallego, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 22 de Agosto de 1812. = A la Regencia del Reyno."

,,Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. — Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = El Duque del Infantado. = Joaquin de Mosquera y Figueroa. = Juan Villavicencio. = Ignacio Rodriguez de Rivas. = El Conde del Abisbal. = En Cádiz á 23 de Agosto de 1812. = A D. Antonio Cano Manuel."

De órden de S. A. lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 23 de Agosto de 1812. = Antonio Cano Manuel. = Sr. Virey de Lima.

Por tanto, para que se haga notoria esta Soberana resolucion, y tenga su debido cumplimiento, se publicará por bando en la forma acostumbrada, circulándose á los Tribunales, Gefes y autoridades del distrito de este Vireynato y Provincias del alto Perú, á quienes corresponda, imprimiéndose al efecto competente número de exemplares. Lima 23 de Febrero de 1813. = El Marques de la Concordia. = Toribio de Acebal.

Es copia.

Toribio de Acebal.